

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**AUTO No. 1348
PROCESO EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2022-00326-00
Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver la solicitud de la apoderada judicial del Ejecutante-**Cementos Tequendama S.A.S-** sobre la inmovilización y posterior secuestro del vehículo de **Placas WPT 301** de propiedad de la señora **Clara Inés Potes Ospina**.

CONSIDERACIONES

Recordemos que por **Auto No. 1704 del 24 de octubre de 2022, numeral 5.1.**, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de **Placas WPT 301** de propiedad de la señora **Clara Inés Potes Ospina**, sin existir prueba en el expediente, el Certificado de Tradición sobre la situación jurídica del Camión, tal como se comunicó por *Oficio No. 709 del 08 de Noviembre de 2022* a la *Secretaria de Tránsito y Transporte de Madrid-Cundinamarca*, y lo previsto en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, por tratarse de un bien sujeto a registro.-archivos 05, 08,10 y 26-.

Ahora bien, como se advierte que la señora **Clara Inés Potes Ospina** otorgó poder a la profesional del derecho *Lucy Arteaga Mosquera*, quien es abogada inscrita, tiene vigente su inscripción y aceptó, además, expresamente el poder, se le reconocerá personería, tal como lo establecen los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se dará aplicación al inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 91 Ibidem., y en consecuencia, operará la Notificación por Conducta Concluyente de todas las providencias proferidas en el juicio, a partir del día de la notificación de éste proveído. Por tanto, con la notificación por estado, se enviará correo

electrónico a la apoderado a través de la secretaría, dándole acceso al expediente digital, garantizándole así su derecho de contradicción.-archivo 27-.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1°.- NEGAR la solicitud del apoderado judicial del Ejecutante-**Cementos Tequendama S.A.S,** de ordenar la inmovilización del vehículo de **Placas WPT301,** por las razones expuestas.

2°.- ORDENAR al Ejecutante-**Cementos Tequendama S.A.S.,** a través de su apoderado judicial para que allegue el Certificado de Tradición de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Madrid Cundinamarca, con la inscripción del embargo sobre el Camión de **Placas WPT301.**-art. 78-8 del C.G.P.

3°.- RECONOCER a la **Dra. Lucy Arteaga Mosquera** como apoderada judicial de la **Demandada-Clara Inés Potes Ospina-**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4°.- TENER a la **Demandada-Clara Inés Potes Ospina** como **notificada por conducta concluyente,** de todas las providencias proferidas en el presente juicio, incluyendo, el auto que libró el mandamiento de pago, a partir del día que se notifique esta decisión. **Advertir** que para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 91 del C.G.P., se le concede el término de **tres (3) días** para retirar copias de forma magnética. **Vencido comenzará a correr el término que se le concede de cinco (5) días para que cumpla con la obligación, o diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción,** conforme el Art. 422 y s.s., y el Art. 391 del Código General del Proceso.

5°.- COMPARTIR por secretaría de forma electrónica, el vínculo que le permitirá a la abogada *Lucy Arteaga Mosquera* acceder al expediente digital, a los correos electrónicos suministrados, el mismo día de notificación por estado de este auto.

6°.- ADVERTIR que a la Contestación de la Demanda, las Excepciones Previas y de Mérito formuladas por la parte demandada, se les dará el trámite correspondiente, una vez venza el término de traslado de la demanda.-archivo 27-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.